

---

# Los Derechos y Libertades Fundamentales en la Constitución

Oscar E. Quesada-Rodríguez\*

---

La premisa básica y fundamental del moderno Estado Democrático-Social de Derecho, es la que se conceptúa a partir de la Libertad, la Justicia y la Soberanía como valores imprescindibles de la vida pacífica y ordenada en sociedad. Al igual que muchos Ordenamientos Jurídicos, el nuestro, al considerar la Constitución como la Carta Política y Social Fundamental del Estado, establece en sus dos artículos iniciales:

Artículo 1.- Costa Rica es una República democrática, libre e independiente.

Artículo 2.- La Soberanía reside exclusivamente en la Nación.

Desde los difíciles e incipientes momentos de la independencia patria, nuestros antepasados se convencieron de la imperiosa necesidad de implementar en los primigenios textos constitucionales la tutela efectiva de las libertades fundamentales, cuando la creación y formación de un Estado y sus instituciones republicanas era un hecho inminente. Someramente nos señala el constituyente don Mario Alberto Jiménez Quesada, acerca del número de textos y los períodos que nuestro país ha concebido en la evolución y desarrollo de su historia constitucional:

Costa Rica ha tenido desde su independencia catorce Constituciones. Si contáramos como debiera ser, la de Bayona y la de Cádiz, puesto que nos rigieron durante la colonia serían dieciséis. Los períodos constitucionales:

1. Últimos años de la Colonia y la Carta de Cádiz
2. De la Independencia a la Federación
3. La Federación

---

\* Estudiante de Derecho en el Collegium Academicum, U.A.C. A. Miembro de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Municipalidad de Santo Domingo de Heredia. Mención de Honor Certamen Literario Letra Joven 96.

4. Gobierno de Carrillo

5. Del derrocamiento de Carrillo a la Carta del 71

6. Del 71 al 48

7. Carta del 49<sup>1</sup>

El recordado Dr. don Carlos José Gutiérrez Gutiérrez se refiere a los cambios efectuados a la carta liberal de 1871, en especial lo concerniente al nombre y orden de los capítulos y articulado sobre libertades públicas; con dicho texto se llegó a marcar una relativa estabilidad institucional, a la vez que operó inicialmente como texto de discusión de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 y de la cual surgió, de forma definitiva, la carta que nos rige actualmente: En materia de derechos fundamentales, en lugar de tres secciones de un título, las llamadas Garantías Nacionales, Individuales y Sociales, se dan ahora dos títulos generales, uno de Derechos y Garantías Individuales, otro de Derechos y Garantías Sociales. Se dejan por aparte los títulos sobre la Religión, Educación, Cultura y Derechos y deberes Políticos. Esos títulos, especialmente los dos últimos, son una mezcla de normas estructurales -que establecen organismos y competencias- y estipulación de derechos fundamentales.<sup>2</sup>

El distinguido especialista Dr. don Rodolfo Saborío Valverde considera que

condición no suficiente, pero si imprescindible para la vigencia efectiva de las libertades públicas, en todo sistema jurídico, es su consagración por parte del derecho positivo. El grado máximo de reconocimiento jurídico se presenta cuando estas libertades aparecen

---

1. Jiménez Quesada, Mario Alberto *Desarrollo Constitucional de Costa Rica* 4ed. San José: Juricentro, 1992 págs. 43-44.

2. Gutiérrez Gutiérrez, Carlos José, "42 años: Realidad de la Constitución Política" capítulo adicional en Jiménez Quesada pág. 233.

expresamente consagradas por el texto jurídico de mayor rango, la Constitución.<sup>3</sup>

Nuestro Estado constituido formalmente sobre bases centenarias de respeto al orden legal, sustentado y justificado en un régimen democrático, ha dado muestras de fortaleza y consolidación a través de los años, a pesar de los rápidos cambios coyunturales en los ámbitos social y económico, en el contexto de un naciente estado respetuoso de las libertades fundamentales.

Han sido, pues, transformaciones necesarias de las estructuras políticas y sociales, en el desarrollo de la integración e interpretación de la materia constitucional, para llegar a tener como resultado un reconocimiento expreso por parte de nuestro derecho actual y vigente (escrito y no escrito, Código Civil art. 1) de las garantías y protección de ciertos derechos que atañen directamente a los administrados, tal como lo expresa claramente el reconocido tratadista constitucional Dr. don Rubén Hernández Valle:

Lo que caracteriza al sistema y régimen democrático actual es la vigencia que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela a los administrados de ciertos derechos fundamentales, oponibles tanto frente al Estado como a los particulares, con un sentido preciso y exacto en cuanto son institucionalmente reconocidas y garantizadas por el derecho positivo.<sup>4</sup>

Podemos clasificar en tres grupos los diferentes derechos y libertades tradicionalmente protegidos por el orden jurídico interno, específicamente en nuestra Constitución Política, a saber:

- Los derechos y garantías individuales (art. 20-49)
- Los derechos y garantías sociales (50-74)
- Los derechos y libertades políticas (90-98).

A estos grupos vienen a sumarse los llamados derechos de la tercera generación, que comprenden todos los relacionados con la solidaridad humana y protección del entorno, consecuencia de la tendencia histórica de evolución y perfeccionamiento de los derechos humanos, en las tres últimas décadas ha

3. Saborío Valverde, Rodolfo "El bloque de las Libertades Públicas en Costa Rica" versión *Revista Jurídica Electrónica* pág. 1.

4. Hernández Valle, Rubén "Las Libertades Públicas en Costa Rica" 2da. San José, marzo 1990 pág. 12.

tornado auge una nueva categoría, de fronteras muy amplias, y también imprecisas, denominada derechos humanos de la tercera generación. Bajo este nombre tan genérico se han ubicado nuevos derechos no clasificables en las categorías tradicionales, los cuales trascienden en muchas ocasiones los límites geográficos de los países y adquiere dimensiones internacionales. Muchos de estos derechos no pueden ser concebidos, y mucho menos protegidos sin la interacción entre las naciones. Sin que haya total consenso sobre ello, podemos citar, dentro de esta categoría, los siguientes: el derecho al desarrollo, derecho a las comunicaciones, protección de los derechos de los consumidores, el derecho a la paz, derecho a la nacionalidad, y probablemente el que más extensión ha alcanzado en los últimos años, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.<sup>5</sup> (art. 50 párrafo segundo de nuestra Constitución).

Siguiendo nuestro Código Civil en su artículo primero establece: Las fuentes escritas del ordenamiento jurídico privado costarricense son la Constitución, los tratados internacionales aprobados, ratificados y publicados (en concordancia con los artículos 121.4 y 140.10 de la Constitución como atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa y Poder Ejecutivo, respectivamente) \* y la ley; además las normas no escritas, como son la costumbre, los usos y los principios generales de Derecho que servirán para interpretar, delimitar e integrar las buenas fuentes escritas.

Es muy importante destacar que, en virtud de reforma constitucional aprobada por ley n.4123 del 30 de mayo de 1968, se reconoció expresamente el rango superior que las normas contenidas en los tratados internacionales debidamente vigentes en Costa Rica tienen sobre todas las que contengan las leyes de la República, de tal forma que después de dicha reforma el artículo 7 de la Constitución Política reza:

Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación, o desde el día que ellos designen, *autoridad superior a las leyes*.

5. Supra nota 3, pág. 9

\* El paréntesis es nuestro.

Al respecto el Dr. Saborío Valverde dice lo siguiente:

los derechos reconocidos por las normas y principios derivados de la Constitución Política son del grado superior, en tanto los contemplados en instrumentos internacionales, si bien es cierto tienen jerarquía superior a las leyes, no son de rango constitucional, como parece entender alguna jurisprudencia de la Sala Constitucional.<sup>6</sup>

En el mismo sentido, la ley de la Jurisdicción Constitucional # 7135 del 11 de octubre de 1989 (vigente desde su publicación el día 19) al iniciar su articulado establece:

La presente ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, *así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.*

Don Rodolfo nos señala en particular:

estructuralmente, las disposiciones de los instrumentos internacionales se diferencian de las normas y principios constitucionales en su procedimiento de adopción y en su alcance, aunque no en su imperatividad y medios de garantía.<sup>7</sup>

Al considerar la Vida como el bien jurídico personalísimo por excelencia, prioritariamente tutelado y por encontrarse garantizada su eventual transgresión por medios legales internacionales más reconocidos e invocados por las personas, cuáles son los que conciernen específicamente a los Derechos Humanos. Para nuestro constitucionalista, don Rubén Hernández existe una diferencia sustancial entre los derechos fundamentales y los llamados derechos humanos:

estos últimos tienen una connotación más axiológica que jurídica, pues se refieren a todas aquellas exigencias relacionadas con las necesidades de la vida humana y que, por diversas razones, no se encuentran positivizadas en los diferentes ordenamientos jurídicos.<sup>8</sup>

6. Supra nota 3, pág. 2.

7. Supra nota 3, pág. 2.

8. Supra nota 4, pág. 13.

Por su parte, Pérez Luño lo define de esta forma:

por derechos humanos se entiende el conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concreta las exigencias de la dignidad, la libertad, y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos en el ámbito nacional e internacional.<sup>9</sup>

La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 en su proclama reza:

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación (señero ejemplo lo constituye el Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, con sede en San José)\* el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Pero es específicamente el artículo 3 que regula la dignidad e integridad de las personas: *"todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*.

Se suma de igual forma el artículo 8 de la misma declaración:

toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por las leyes.

### **Antecedentes**

Los antecedentes históricos mediatos e inmediatos los podemos encontrar en los muchos ensayos y los variados tratados sobre filosofía y teoría política liberal, como principios y fórmulas de gobierno en la democracia; es pues esta obra de intelectuales de la ilustración, entre los cuales destacan y se consideran los más

9. Pérez Luño, "Los derechos fundamentales" (Madrid, 1986) pág. 46.

\* El paréntesis es nuestro.

representativos, Voltaire, Montesquieu y J. J. Rosseau, pero de forma más clara expuestos y desarrollados en la figura de John Locke llamado el padre del constitucionalismo y la democracia. Dará toda esta obra los sólidos cimientos ideológicos a los decisivos acontecimientos políticos y sociales, como lo son la Revolución Inglesa en 1688, la Revolución Francesa de 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como también, pero más cercana a nuestra convulsiva realidad colonial, la influencia de la Declaración de Independencia de las Colonias de los Estados Unidos en 1776, todo lo que llegaría a marcar una huella profunda en la concepción de nuestros primeros estadistas y gobernantes. Nos enseña don Jorge Francisco Sáenz en lo atinente a nuestro primer texto constitucional ("Pacto de Concordia") y la gran influencia ideológica:

El Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica, primera constitución de su historia independiente promulgada en diciembre de 1821 nos muestra de un modo muy interesante el tipo de conocimiento y experiencia de nuestros ancestros en materia constitucional. Por ejemplo, la denominación de Pacto Social revela como decisiva la influencia del lusnaturalismo clásico, que explicaba el nacimiento del Estado por medio de un pacto social.<sup>10</sup>

### **Tutela jurídica**

De todo lo expuesto con anterioridad, podremos llegar a admitir, en términos prácticos y palabras simples, lo siguiente: significaría que el Ser Humano en los diversos y cotidianos ámbitos de su vida social, escoge y realiza por sí mismo un comportamiento determinado siempre dentro de los límites claramente establecidos por el orden jurídico estatal. De nuevo tendremos que invocar nuestra Constitución, la cual en su artículo 28 párrafo segundo consagra a la libertad su efectiva tutela jurídica: "*Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.*" Don Rubén Hernández escribe de la siguiente manera:

Las libertades públicas en consecuencia son derechos que el poder estatal reconoce y protege, aunque se ejerciten en el ámbito de las relaciones privadas, como por ejemplo la libertad para asociarse (art. 25) o de contraer matrimonio (art.52). Dicho reconocimiento que

el poder estatal hace de la libertad implica su necesaria consagración en el derecho positivo o conjunto de normas escritas del ordenamiento jurídico vigente.<sup>11</sup>

Aunado a los supracitados preceptos constitucionales, se puede intentar la invocación de la protección ante algún funcionario público o entidad oficial, así el artículo 27:

se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.

De igual forma el numeral 41 del mismo cuerpo normativo reza:

ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Importante, además, lo que nos advierte el Dr. Hernández Valle cuando señala que:

es necesario e indispensable distinguir entre los derechos y las garantías, los primeros son el conjunto de facultades o poderes que nuestra Constitución consagra a favor de los individuos para la consecución de sus aspiraciones y el desenvolvimiento de su personalidad, tanto en el campo material como en el plano espiritual, ejemplos de estos derechos son: de propiedad privada (art. 45) la libertad de comercio, agricultura e industria art. 46) o los llamados derechos intelectuales (art. 47).<sup>12</sup>

En lo que se refiere a las garantías, estas son los instrumentos jurídicos o los medios de acción que nuestra Carta Política otorga a los individuos a través de la Sala Constitucional, más conocida, aunque mal llamada Sala IV; esta confusión surge debido a que existen tres salas dedicadas a conocer y resolver otro tipo de materia diferente a la exclusiva competencia constitucional. De forma general, estas son las principales funciones y competencias que corresponde a cada una de las Salas:

La Sala Primera conoce:

10. Sáenz Carbonell, Jorge Francisco "El despertar Constitucional de Costa Rica" San José, Asoc. Libro Libre, 1985 pág. 156.

11. Supra nota 4, pág. 12.

- De los recursos de casación y revisión en materia civil, comercial y contencioso-administrativo

La Sala Segunda conoce:

- De los recursos de casación y revisión en materia de familia, trabajo; juicios universales (sucesiones y quiebras)

La Sala Tercera conoce:

- De los recursos de casación y revisión en la especializada materia penal.

Por su parte, la Sala Constitucional fue creada en 1989 mediante reforma de los artículos 10 y 48 de la Carta Magna, que reza:

Artículo 10. - Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá, además:

- Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como demás entidades u órganos que indique la ley.
- Conoce de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener el goce de los otros derechos consagrados en la Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

*Como se puede notar la misión fundamental de la Sala es garantizar la supremacía de las normas y*

12. Supra nota 4, pág. 35.

*principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como, los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.*

El Dr. Hernández considera de esta forma, en lo conducente a las garantías constitucionales por medio de los recursos:

Son los instrumentos jurídicos, los medios de acción que otorga nuestra Constitución a los individuos lo mismo que las prohibiciones y en general a las limitaciones que se impone a los órganos y entes públicos en el ejercicio de sus atribuciones, con el fin no solo de sustentar, sino de darles la plena eficacia. Los remedios procesales contemplados por nuestro ordenamiento constitucional para el restablecimiento del goce efectivo de las libertades públicas reconocidas en dicho texto en favor de los administrados (recurso de Amparo, Hábeas Corpus, Inconstitucionalidad)<sup>13</sup>

### **Recurso de Amparo**

Garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, además de todos aquellos consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, salvo los protegidos por el recurso de Hábeas Corpus.

Procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos. El amparo procede no solo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional concede el recurso de amparo:

- Contra órganos o sujetos de derecho público.
- Contra sujetos de derecho privado.
- Para ejercitar el derecho de rectificación o respuesta.

## **El Hábeas Corpus**

Procede para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del

derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio.

## **La Acción de Inconstitucionalidad**

Conforme a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cabe la acción de inconstitucionalidad:

- Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.
- Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo.
- Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución Política o, en su caso, establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento.
- Cuando alguna ley o disposición general se oponga a un tratado público o convenio internacional.
- Cuando en la suscripción, aprobación, o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o en su caso del reglamento de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hace solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resulta insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.

13. Supra nota 4, pág. 35.

- Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.

- No cabe contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, ni contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones de función electoral.

## **La Defensoría de los Habitantes Institución Coadyuvante**

La necesidad de implementar esta Institución es planteada como un mejoramiento de los controles clásicos de protección de los derechos fundamentales, así como la garantía de un funcionamiento legal, justo y eficiente, de toda la Administración Pública. Se trata de una institución de naturaleza pública incorporada al ordenamiento jurídico con la promulgación de la ley N. 7319 publicada en la Gaceta N.237 el 10 de diciembre de 1992; instituye la figura del Defensor de los Habitantes de la República, cuyo origen más aceptado y conocido es el que proviene de un personaje nacido en los países escandinavos en el año 1713, denominado Ombudsman. Los aspectos sustanciales que dan importancia vital al funcionamiento de la Defensoría son los siguientes:

- Vela por la moral, la justicia, el respeto a la Constitución Política y las leyes por parte de las instituciones que conforman el Sector Público.
- Para velar por la promulgación y divulgación de los derechos de los habitantes de la República.
- Para proteger a los habitantes frente a los abusos y arbitrariedades del Poder Público y sus funcionarios, o sea del pequeño poder de la burocracia frente a las injusticias
- Para coadyuvar extrajudicialmente en el control de la legalidad, convirtiéndose en voz de pueblo y conciencia de la nación
- Para servir de mecanismo de control democrático en la defensa de las libertades y derechos fundamentales.
- Para implementar los medios de protección convencionales de los intereses individuales y colectivos de los ciudadanos que resultan ineficientes para reparar injusticias de los funcionarios públicos o de la Administración.

## Nuevos Medios y Garantías de Protección

En nuestros días, los albores del siglo XXI, la evolución del derecho constitucional denota que la tutela efectiva de los derechos y libertades fundamentales encuentran otras formas de reconocimiento, a través de nuevos medios y garantías de protección, de acuerdo con las nuevas exigencias de un mundo que cambia rápidamente, surgen pues, figuras jurídicas diversificadas que tienen como principal objetivo una convivencia armónica en la sociedad informatizada de un nuevo siglo. Se van intensificando las múltiples relaciones del Estado como ente jurídico supremo y los sujetos de derecho que lo conforma. Por esta razón, el derecho debe adoptar formas diversas, ágiles y expeditas, es decir, ponerse al tono de los tiempos en virtud de las innovaciones en los campos tecnológico y científico.

Un proyecto de ley presentado a la Asamblea Legislativa pretende adicionar a la vigente Ley de la Jurisdicción Constitucional un Capítulo IV referido al "Hábeas Data" en el Título III sobre los recursos, como una forma de amparo específico en materia de tutela de la identidad o libertad informática.

En la exposición de motivos del proyecto se considera asimismo que el Hábeas Data es un remedio procesal que pretende dos fases de la libertad informática, por una parte, los datos personales en sí mismos (hábeas data propio) y, por otra parte, el hábeas data impropio, el cual tutela el derecho de los ciudadanos al acceso a la información frente a la cual se tiene interés legítimo.<sup>14</sup>

Se valoran como problemáticas y riesgosas las actividades de tratamiento de datos personales que realizan con un fin legítimo, luego resulta este fin quebrantado, o cuando los datos se utilizan con otros objetivos, o cuando el dato no es fidedigno o cuando se producen lesiones a la intimidad debido a escasas o inexistentes medidas de seguridad en el centro de cómputo.<sup>15</sup>

La doctrina argentina nos lo enseña así:

La función básica del Hábeas Data es asegurar el acceso a las bases de datos y demás registraciones que de una persona se tenga, determinando con ello la posibilidad de suprimir, rectificar, modificar o actualizar la información que allí se contenga.<sup>16</sup>

Con la reforma anteriormente señalada, el artículo que se refiere al Hábeas Data quedaría de la siguiente manera: A través del recurso de Hábeas Data, toda persona física o jurídica, podrá conocer lo que conste de la misma o sobre sus bienes, en registro, archivos, listados o bancos de datos, sean manuales, mecánicos, electrónicos o informatizados, públicos o privados, así como la finalidad a que se destine esta información, y a requerir su rectificación, actualización, inclusión, confidencialidad o cancelación inmediata. Ningún dato será proporcionado a tercero, salvo que tenga un interés legítimo. La manipulación de la información y de los datos no podrá vulnerar la intimidad, la autodeterminación informativa y el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades, salvo que sea para fines estadísticos...

## Conclusión

Finalmente, dentro de la esfera jurídica y en forma específica, estas son algunas de las principales manifestaciones e implicaciones normativas estrictamente tuteladas en nuestra Carta Social y Política. Claro es, la libertad ampliamente entendida encierra un gran abanico de concepciones y comprende distintas expresiones en los ámbitos sociales, económicos y culturales.

14. Exposición de Motivos, expediente No. 12827, pág. 30.

15. Chirino Sánchez, Alfredo. Autodeterminación Informática y Estado de Derecho en la sociedad tecnológica. Pág. 25.26

16. Gozaini, Osvaldo. El derecho de amparo. Los nuevos derechos y garantías del art. 43 de la Constitución Nacional, pág. 154.

## Derechos de los costarricenses

La siguiente tabla ilustra en cuáles instrumentos jurídicos están contemplados los derechos fundamentales que disfrutamos los costarricenses.

Derecho	CP	DUDH	CAPH	DADDH	PIDCP	PIDESC
<b>A. DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS</b>						
Vida	21	3	4	1	6	
Honor	41	12	11	5	17	
Integridad personal	48	5	5	1	7 y 10	
Libertad personal	37 y 48	3	7	1	9	
Igualdad ante la ley	33	7	24	2	14 y 26	3
Prohibición de la esclavitud	20	4	6		8	
Libertad de opinión, pensamiento, información y culto	28, 29 y 75	18	12 y 13	3	18 y 27	
Rectificación y respuesta	29		14			
Libertad de reunión	26	20	15	21	21	
Libertad de asociación	25	20	16	22	22	8
Libertad de tránsito	22	13	22	8	12 y 13	
Inviolabilidad del domicilio	45	12	11	9	17	
Inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones	24	12	11	10	17	
Nacionalidad	13 a 18	15	20	19	24	
Derechos políticos	90 a 104	21	23	20, 32 y 38	25	
Asilo	31	14	22.7	27		
Petición	27			24		
<b>B. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y OTROS</b>						
Infancia	55	25.2	17 y 19	7	23 y 24	10, 11 y 12
Protección a la familia	51 a 54	16.3 y 25	17 y 19	6, 7 y 30	23 y 24	10
Educación y Cultura	76 a 89	26 y 27	26	12, 13 y 31		13 a 15
Trabajo	56 a 71	23 y 24	26	14, 15 y 37		6 a 8
Seguridad Social	72 a 74	22	16	16		9
Protección del medio ambiente	50					11 y 12

### CLAVE:

CP= Constitución Política.

DADDH= Declaración Americana.

DUDH= Declaración Universal de Derechos Humanos.

CADH= Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DADDH= Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

PIDCP= Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PIDESC= Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.